



República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Sala de Decisión

Magistrada Ponente: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Arauca, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No. : 81001 2339 000 2016 00120 00
Demandante : Carolina Valderrama Lemus
Demandado : Hospital San Vicente de Arauca ESE
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Providencia : Auto que resuelve una solicitud de aclaración

Resuelve la Sala Única de Decisión la petición de la parte demandante, de aclarar la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 28 de septiembre de 2018.

ANTECEDENTES

La solicitud. Mediante escrito radicado el 9 de octubre de 2018 (fls. 744-746), la demandante solicita aclaración de la sentencia de primera instancia, en el sentido de precisar la disposición cuarta, en la cual se condenó a la demandada a pagar en favor de Carolina Valderrama Lemus *"los conceptos legales que corresponden a prestaciones sociales que la entidad le paga a sus servidores públicos (...) siempre que conforme a la ley estas se hayan causado"*.

Argumenta Valderrama Lemus que ni en las consideraciones, ni en la parte resolutive de la providencia se precisan las prestaciones sociales que se ordenan pagar, razón por la cual estima que el Hospital San Vicente de Arauca podría a su arbitrio establecer su reconocimiento, y de esta forma excluir conceptos que revistan carácter de prestación social. Por ello aduce que *"si el Honorable Tribunal hace un detallado listado de lo que no reconoce, ¿por qué no hace uno pequeño de lo que sí reconoce, para evitar que el cumplimiento del fallo esté precedido de otro pleito judicial para determinar lo realmente ganado?"*.

CONSIDERACIONES

1. Competencia. Al recaer la solicitud de aclaración sobre una decisión dictada de forma colegiada, su resolución le compete a la Sala de este Tribunal, por tratarse del mismo Juez que dictó la sentencia (artículo 285 del C.G.P.).

2. Problema jurídico. Se debe resolver si ¿procede aclarar la sentencia de primera instancia como lo solicita la demandante?

3. Aclaración de la sentencia. El principio de intangibilidad de la sentencia previsto en el artículo 285 del CGP, impide que el propio juez que dictó la sentencia pueda revocarla o



Rad. No. 81001 2339 000 2016 00120 00
Carolina Valderrama Lemus
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

reformularla; sin embargo, la misma normatividad permite que cuando sea procedente, de oficio o a solicitud de parte formulada dentro del término de ejecutoria, la providencia de esta naturaleza pueda ser aclarada mediante auto emitido por el mismo Juzgador.

En estos términos se ha previsto la posibilidad de aclarar la sentencia cuando: (i) existan conceptos oscuros o que ofrezcan verdaderos motivos de duda, siempre que estén en la parte resolutive o influyan en ella; y (ii) la solicitud se presente dentro del término de ejecutoria de la providencia.

4. La demandante formuló oportunamente la solicitud de aclaración de la sentencia, pues la providencia se notificó el 4 de octubre de 2018 (fl. 741-743) y el escrito fue radicado el 9 de octubre de 2018 (fl. 744), razón por la cual se pasará a estudiar su contenido y procedencia.

5. Carolina Valderrama Lemus sostiene que es necesario detallar las prestaciones sociales que se reconocen en la sentencia proferida por esta Corporación, para evitar que la entidad condenada eventualmente excluya de su liquidación determinados conceptos que revistan carácter prestacional.

6. Revisada la solicitud, advierte la Sala que la disposición del numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia no contiene conceptos oscuros que constituyan motivos de duda, ya que para su cumplimiento debe observarse lo expuesto en el numeral 7 de las consideraciones de la providencia (fls. 738 envés-740), resultando claro que la entidad demandada tendrá que establecer como conceptos a pagar por prestaciones sociales, los mismos que *"le paga a sus servidores públicos"*, con las precisiones contenidas en los literales a) y b) de la motivación 7.2 del referido fallo, con lo cual su determinación no corresponde al albedrío del Hospital San Vicente de Arauca.

Se resalta que el restablecimiento del derecho que se ordenó, le concede a la demandante un crédito laboral equivalente al que devengaría si la relación de trabajo no se hubiese simulado, de allí que el ejercicio de liquidación se limite a determinar los rubros prestacionales que la Entidad pagaría a un auxiliar de enfermería que se haya vinculado en el período del *"2 de enero a 31 de diciembre de 2015"*, con sujeción a lo expuesto en los literales a y b del numeral 7.2 de las consideraciones de la sentencia.

Luego entonces, lo dispuesto en el numeral cuarto de la parte resolutive del fallo es congruente con el numeral 7 de las consideraciones de la sentencia, y demarca los límites sobre los cuales la entidad demandada deberá liquidar la condena, lo cual no da lugar a dudas sobre lo que debe o no pagarse a Valderrama Lemus por concepto de prestaciones sociales.

7. Como corolario de lo expuesto, la Sala –atendiendo al problema jurídico– responde que no procede aclarar la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Arauca,



Rad. No. 81001 2339 000 2016 00120 00
Carolina Valderrama Lemus
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RESUELVE

PRIMERO. NO ACLARAR la sentencia proferida por este Tribunal el pasado 28 de septiembre de 2018, por las razones que se explicaron en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR el presente auto.

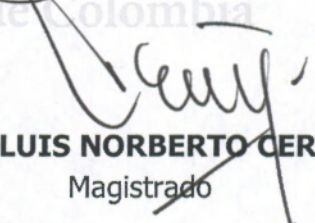
TERCERO. ORDENAR que se hagan las anotaciones de rigor y se continúe con el trámite procesal.

Esta sentencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

